

Meditad, Honorables Senadores y Representantes, sobre las causas principales que hacen que la administración de justicia no sea en este país lo que debería ser; y tendréis que concluir en que ello depende, en mucho, de haberse consagrado la libertad ilimitada para el ejercicio de la abogacía.

El Centro Jurídico que hace dos años solicitó de vosotros, en extenso memorial, que dictáseis una ley al tenor del Decreto N<sup>o</sup> 1195 de 1905, demostrando con argumentos inconfutables su constitucionalidad, y la sabiduría de sus disposiciones, no puede menos de interesarse vivamente en la expedición de la ley que está hoy a vuestro estudio y que tiende a abrir a la reglamentación de la abogacía un campo más vasto que el del Decreto N<sup>o</sup> 1165 de 1905.

No deja de reconocer el Centro Jurídico que existen jueces y abogados que sin haber hecho estudios universitarios son honra del Foro colombiano por su ilustración y probidad; pero tampoco podrá menos de convenirse en que la ley que para el futuro exigiese título de idoneidad para ejercer la abogacía, medios podría brindar para acreditar la competencia en forma distinta a la que se prueba con grados académicos.

Preciso es tener muy presente que durante el transcurso de muchos años debe permitirse que se pruebe la idoneidad para ejercer la abogacía a aquellos a quienes se reconozca con capacidad suficiente para ello, aunque no hayan hecho estudios universitarios. La legislación belga podría tomarse de modelo en esta labor preparatoria. No sería conveniente que se tratase de pasar con demasiada rapidez de un régimen de absoluta libertad a un régimen de severa disciplina.

Bien se comprende que la reglamentación, en cuanto exija título profesional, no podrá aplicarse a los abogados que en la actualidad ejercen sin título que los acredite tales, por oponerse a ello derechos adquiridos; en cambio, puede sujetarse a todos los abogados, sin distinción de doctores y de rúbulas, a la reglamentación, en cuanto esta provea a la manera de inspeccionar la moralidad de la abogacía. (Art. 44 inciso 2<sup>o</sup> de la Constitución).

Por lo demás, si las consecuencias de la reglamen-

tación no pueden hacerse sentir sino con el transcurso de los años, nunca es tarde para apresurar el día en que se purifique, en la esfera de lo humano, el santuario de la Justicia.

Honorables Senadores y Representantes

El Presidente, J. DE J. GOMEZ R.

El Vicepresidente, ROMUALDO GALLEGO

El Secretario, *M. Calle Machado*

## DER. INTERNACIONAL

J. de J. GOMEZ R.

### Tratado Bryan-Chamorro

Homenaje a la ilustre Escuela de Derecho de S. José de Costa Rica.

**Antecedentes.—Demanda y Sentencia.—Artículo I. Artículo II.—La celebración del Tratado en sí misma implica violación de solemnes compromisos.—Jurisdicción de la Corte y rebeldía de Nicaragua**

Por su trascendencia internacional y política, el Tratado Bryan-Chamorro, concluido el día 5 de Agosto de 1914 por las Altas Partes EE. UU. y Nicaragua, y ratificado conforme a las leyes de cada país, tiene profunda significación en la marcha presente del hemisferio americano.

El sentimiento del continente se ha levantado inexorable y justo contra el referido Convenio: no sólo las naciones directamente agraviadas han demostrado a plena luz los atropellos de Nicaragua y EE. UU., sino también el resto de los países americanos que por vínculos de sangre y de destinos se hallan ligados a aquéllos en las luchas contra imperantes doctrinas erróneas y perjudiciales.

Los derechos de Colombia, los de Costa Rica y los de toda la América Central hubieron de llevar parte muy directa y gravosa en este Convenio, en cuya celebración se observaron las más estrictas reglas del secreto diplomático.

Trataremos únicamente de lo que interesa a Costa Rica en relación con el litigio instaurado y fallado en la Corte de Justicia Centroamericana; con respecto al Salvador, Honduras y Guatemala, más tarde lo haremos, una vez que tengamos los documentos del caso; cuanto a Colombia, las protestas elevadas por sus Cancillerías y la prueba irrevocable de sus derechos, manifestada en varias ocasiones por eminentes internacionistas e historiadores, nos relevan, por el momento, de un estudio que sería repetición de todo lo dicho. Así mismo nos induce a escribir sobre esta tesis la circunstancia de ser tan poco conocido el Tratado—quizá por el secreto que envolvió su negociación—y ser indispensable el que entre nosotros se tenga de él el mejor conocimiento posible, a fin de patentizar así las miras de la Administración Wilson en el pacto Bryan-Chamorro, toda vez que este alto funcionario ha preconizado el término de las conquistas americanas.

## I

## Antecedentes

A.—En 8 de Febrero de 1913 EE. UU. y Nicaragua celebraron en la capital de este último país el Tratado secreto conocido bajo el nombre de Weitzell-Chamorro sobre apertura de una ruta intermarina por el río San Juan u otra vía en territorio nicaragüense, y otros fines.

B.—A comienzos de Abril del mismo año el Gobierno de Costa Rica tuvo noticia particular de la aprobación impartida por el Legislativo de Nicaragua al referido pacto, por lo cual sus representantes en Washington y Managua elevaron formal protesta en 17 y 27 del mismo Abril, respectivamente, considerando que dicho Negociado violaba *compromisos imperativos existentes* entre los dos países.

C.—El Gobierno de Nicaragua dijo en contestación de 12 de Junio que no había violación ninguna de compromisos y que se mantenía secreto el Tratado por *atenciones de carácter internacional*.

D.—Pero como «La República», periódico de San José de Costa Rica, en edición de 4 de Julio insertó el

Tratado, el 30 del mismo se dirigió el Ministro costarricense en Nicaragua al Gobierno de ésta, con el fin de que hiciera constar si era copia fiel del original, así en conjunto como en las cláusulas separadamente.

E.—A dicha solicitud respondióse, en Oficio de 4 de Agosto, en sentido igual al de la Nota de 12 de Junio, es decir, que por *atenciones de carácter internacional* no le era permitido decir nada sobre el asunto.

F.—Transcurrió el resto del año de 1913 y todo el de 1914 hasta mediados de Agosto, durante los cuales el Gobierno costarricense sólo supo por vía privada que el Senado americano estudiaba el Tratado, una vez que había sido aprobado por el Congreso de Nicaragua. A mediados de Agosto de 1914 recibió aviso extraoficial de que la Convención Weitzell-Chamorro había sido reemplazada por otra cuyo fondo era sustancialmente el mismo de la primera.

G.—En 10 de Julio del mismo año Mr. John N. Popham, americano establecido en Costa Rica, presentó al Senado enérgica y clara exposición en apoyo de los intereses de aquel país.

H.—Del nuevo Compromiso nada se conoció en el resto de 1914 y en 1915. En 1916, Febrero 2 y 8, la Plenipotencia de Costa Rica en Washington volvió a clamar por la justicia que la favorecía y por el deber de que se respetasen los supremos derechos de Costa Rica; Mr. Harry W. Van Dike, Abogado Consejero de Costa Rica, dirigió a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado uno de los más brillantes documentos que en favor de la misma causa se han escrito. Tales clamores fueron en vano, porque el «Congressional Record» de 18 del nombrado Febrero anunció la aprobación impartida a un Convenio celebrado en Washington el 5 de Agosto de 1914 entre los EE. UU. y Nicaragua. Es éste el tratado que, conocido con el nombre de Bryan-Chamorro, abrogó el primitivo Weitzell-Chamorro.

I.—En vista de los reclamos de Costa Rica, Honduras y El Salvador, el Senado de EE. UU. al votar el Convenio dejó constancia de que ninguna de las cláusulas de éste *intentaba afectar derechos* de los Estados reclamantes. Adviértase, desde ahora, que el Congreso de Nicaragua no aceptó tal aclaración.

J.—El 21 siguiente al anuncio del «Congressional Record», a la vez que el Dr. Castro Quesada presentaba en Washington réplica formal contra la aprobación del Tratado, el Ministro de EE. UU. en San José, daba cuenta de lo ocurrido al Gobierno costarricense. Esta fue la única noticia oficial recibida. Por parte de Nicaragua hubo entero silencio desde el principio hasta el fin de las negociaciones.

## II

## Demanda y Sentencia

Así las cosas, el Gobierno de Costa Rica en fecha 24 de Marzo de 1916 instauró demanda ante la Corte de Justicia Centroamericana (1) contra el de Nicaragua, a fin de obtener, mediante sentencia definitiva, las siguientes declaraciones: Primera.—Que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de Costa Rica; Segunda.—Que el expresado Pacto es nulo; y Tercera.—Que es írrito e ineficaz.

Contestado el libelo preliminar el 12 de Agosto, y tramitado el juicio de conformidad con la Convención y Ordenanza que rigen la nombrada Corte, hubo de recaer el fallo definitivo e inapelable de 30 de Septiembre, cuya parte resolutive se resume así: Primero.—Declárase sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por la Alta Parte demandada; Segundo.—Declárase que Nicaragua ha violado los derechos de Costa Rica; y Tercero.—La Corte no puede pronunciar la nulidad del Tratado.

La sentencia, documento de sabiduría y justicia admirables, asegura una época más de bienandanza a los países de la América Central, rinde tributo a los derechos soberanos de la ofendida Costa Rica y reafirma elocuentemente el espíritu creador de la Alta Corte de Justicia Centroamericana.

(1) Tribunal creado por la convención de Washington de 20 de Diciembre de 1907, firmada por Costa Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala, y constituido por cinco Magistrados, uno por cada país signatario. Está encargado de conocer de *todas las controversias*, sin distinción de *naturaleza y origen*, que se susciten entre los citados países, siempre que no se hubiere llegado a un arreglo amigable.

## III

## Artículo I

«El Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al Gobierno de Estados Unidos, por siempre libres de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquiera otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el canal será construido, manejado y mantenido, serán convenidos por ambos Gobiernos, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo».

Según este artículo, la República de Nicaragua otorga a la de EE. UU. tres derechos principales de carácter perpetuo: 1º El de construir, gobernar y conservar un canal interoceánico por el río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua, o por otra vía en territorio nicaragüense; 2º El de opción entre estas dos vías; y 3º El de construirlo cuando lo desee el Gobierno americano.

Tales disposiciones infringen estatutos expresos de los siguientes documentos:

a) Tratado Cañas-Jerez, de límites, entre Costa Rica y Nicaragua, de 15 de Abril de 1858;

b) Laudo Cleveland sobre validez e interpretación del anterior Tratado, de 22 de Marzo de 1888.

*Tratado Cañas-Jerez.*—El artículo VI de este Tratado establece la siguiente doctrina: 1º El *dominio y sumo imperio* sobre las aguas del río San Juan pertenecen a Nicaragua; 2º Pero Costa Rica puede navegarlo con *buques de comercio* desde su desembocadura en el Atlántico hasta tres millas inglesas antes del Castillo Viejo; y 3º Los navíos de ambos países pueden atracar en una y otra ribera en la misma extensión. Por lo tanto—como lo expresa la sentencia—no es absoluto aquel *imperio* de Nicaragua sobre el río San Juan; quedó así limitado por la facultad de navegarlo Costa Rica con embarcaciones de comercio en el trayecto dicho y de atracar sus barcos en la ribera nicaragüense.

Hé aquí por lo que al estipular Nicaragua el artículo I del Tratado Bryan-Chamorro, es decir, al conceder a EE. UU. derecho de abrir una vía por el nombrado río, atropelló los derechos que a Costa Rica da el artículo VI del Tratado Cañas-Jerez sobre las aguas del San Juan, en la extensión comprendida entre su salida al Atlántico y tres millas abajo del Castillo Viejo, tanto más cuanto ninguna salvedad se hizo al respecto.

Advertimos que el Compromiso Cañas-Jerez tiene plena fuerza probatoria por ministerio de la Convención Esquivel-Román, artículo VII, de 24 de Diciembre de 1886, que sometió la validez e interpretación de aquel Tratado al juicio del Presidente Cleveland; y por el Laudo de este Magistrado, de 22 de Marzo de 1888, que dijo: «Primero.—El antedicho Tratado de límites (el mismo Cañas-Jerez), firmado el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, es válido».

Por otra parte, el artículo IV de este Tratado establece condominio entre los dos países sobre las bahías de San Juan del Norte en el Atlántico y de Salinas en el Pacífico. Los derechos de Costa Rica han sido cedidos bajo este concepto (cesión o venta alternativa), y en caso de que EE. UU. resuelvan que en estas bahías queden las bocas del canal, la ejecución de la venta será efectiva, ya que ningún reconocimiento se hizo en el Tratado en favor de Costa Rica.

*Laudo Cleveland.*—Debido a contratos proyectados sobre apertura de un canal por las vías mencionadas, se suscitaron serias diferencias entre los Estados de Costa Rica y Nicaragua; por este motivo hubo de determinarse la doctrina contenida en el tan citado pacto Cañas-Jerez por medio de Laudo pronunciado por Mr. Grover Cleveland, entonces Presidente de EE. UU.

Que el artículo I del Tratado Bryan-Chamorro va contra este fallo, no se revoca a duda, porque, como lo dejamos dicho, el Laudo reconoció la entera validez del Convenio de 1858, y expuesta queda la clara doctrina de éste, y porque confirmó la misma tesis en el punto segundo, al decir que a la República de Costa Rica no le reconoce el Tratado Cañas-Jerez—materia del Laudo—el poder de navegar con *embarcaciones de guerra*

en el río San Juan, pero sí con todas aquellas «que tengan que ver con el goce de los objetos de comercio».

En perfecto acuerdo se hallan el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland: desde tres millas después del Castillo Viejo hasta el Mar Atlántico, Costa Rica puede usar del río San Juan con *barcos de comercio*. El Laudo guarda silencio sobre el derecho que según aquel Tratado tienen las embarcaciones de Costa Rica de atracar en la ribera de Nicaragua, y las de ésta en la ribera de aquélla; pero no se crea por esto que dicho poder no existe o que ha sufrido mengua, como quiera que si la decisión arbitral nada dice en este concepto, es porque el punto no fue sometido al referido fallo, y no fue sometido porque Nicaragua no lo creyó discutible e interpretable (1).

Comprobada así la violación de estos Estatutos por el artículo I del Tratado en el derecho primordial que otorga a EE. UU., consideremos el segundo de tales derechos, consistente en la opción de ruta a voluntad del Estado cesionario.

En esta facultad se funda la parte demandada para decir que no hay violación de compromisos, pues que al presente se trata de un simple derecho de escogencia.

«Ceder a perpetuidad, dice la sentencia, equivale a una enajenación, a traspaso del dominio, a la exteriorización de la voluntad de entregar, con renuncia de todo el cortejo de prerrogativas que constituyen la propiedad, mediando además el *animus adquirendum* de parte del comprador, quien se obligó a satisfacer el precio de la venta.»

No debe confundirse el acto o contrato con la ejecución del mismo; por el contrario, debe tenerse presente esta diferencia esencial para resolver en forma jurídica y recta el conflicto que se ha suscitado. El Contrato está contenido en estas palabras del artículo I: «El Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al Gobierno de Estados Unidos... los derechos de exclusiva propiedad, etc.», por una parte, y, por otra, en las siguientes del artículo III: «...el Gobierno de los Estados

(1) Nicaragua presentó a la interpretación once puntos; Costa Rica no presentó ninguno.

Unidos deberá pagar en beneficio de la República de Nicaragua. . . la suma de \$ 3.000,000 en moneda de oro, etc.» Objeto y precio, ánimo de transmitir y ánimo de adquirir: hé aquí los elementos del Contrato y las condiciones de la tradición.

La ejecución del Tratado, no el perfeccionamiento del mismo, se hace efectiva por medio de la opción de la vía, lo cual no suprime a las cláusulas estipuladas el carácter de cesión, venta o traspaso que tienen, sino que les da un aspecto que en nada perjudica nuestra tesis y que constituye la verdadera naturaleza de las mencionadas disposiciones. Nos referimos a la alterabilidad de derechos que resulta de la misma opción que tienen los EE. UU. Con esta causa dice el fallo de la Corte Centroamericana: «Habrà, si se quiere, una enajenación alternativa: pero no una opción en el sentido jurídico de la palabra.»

La efectividad de este derecho es el peligro inevitable en que se hallan los intereses de Costa Rica; ni EE. UU. ni Nicaragua la han tomado en sus operaciones como parte esencial; ni el Tratado de 5 de Agosto siquiera la menciona.

Cuanto al tercero de los derechos concedidos por el artículo I (de construir la obra tan pronto como lo disponga el Gobierno americano), en vista de que es de simple procedimiento o forma, nos limitamos a apuntar que es una de las conquistas del Tratado Bryan-Chamorro sobre el Weitzell-Chamorro, pues éste requería para tales efectos la voluntad de ambas partes contratantes.

#### IV

##### Artículo II

«Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidos por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede además por igual lapso

de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el golfo de Fonseca, que el Gobierno de Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida, en virtud de la condición arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquiera prórroga o prórrogas de éstos».

Prescindiendo de las islas Mangles, que no pueden ser materia de este estudio, y siendo indiscutible la soberanía que *de derecho* corresponde a la República de Colombia en dichos territorios, consignamos aquí la extrañeza profunda que nos causa el que la Excelentísima Corte Centroamericana, integrada por varones sabios y justos, crea en varias partes de la Sentencia que las islas Great Corn Island y Little Corn Island sean del dominio de Nicaragua (1).

Tenemos del artículo inserto: 1º Los EE. UU. pueden establecer, explotar y mantener una base naval en la bahía de Fonseca, sobre territorio nicaragüense; 2º Este derecho será por noventa y nueve años, prorrogables a voluntad del mismo Gobierno; y 3º Dicha plaza quedará sometida exclusivamente a las leyes y autoridad de la Nación favorecida.

Notemos, ante todo, la profunda diferencia que existe entre esta disposición y la correspondiente del Tratado Weitzell-Chamorro. Este no habló de sometimiento a las leyes americanas, lo cual enseña que en la plaza naval imperaría la ley de Nicaragua y no la de

(1) Con el fin de cercar el canal de Panamá de fuertes americanos, los EE. UU. propusieron al Ecuador les arrendara las islas Galápagos por el plazo de 99 años; esta nación, más celosa de su soberanía que Nicaragua (en la hipótesis de que ésta sea soberana de las islas Mangles), rechazó la propuesta. Entonces se ofreció como precio del arriendo la suma de 1.500,000 de dólares; hoy se pagan 3.000,000 por todas las concesiones y garantías que otorga el Tratado.



los EE. UU. Hoy es la de ésta y no la de aquélla la imperante (1).

La misma doctrina que anexó a la Unión Americana los Estados de California, Texas y Nuevo México; que inspiró los Tratados Clayton-Bulwer y Hay-Pauncefote; que pretendió subyugar a Yucatán y apoderarse de Santo Domingo; que arrebató a Colombia el Istmo de Panamá y halla hoy muy gravoso el dar 25.000.000 de dólares por esta causa; que solicitó recientemente del Gobierno colombiano derecho de unir los dos mares por la vía del Atrato y algunas *concesiones* en las islas de San Andrés y Providencia; que ensanchará más y más los dominios de la Federación Americana por cualesquiera medios, a pesar de las declaraciones en sentido contrario de sus altos mandatarios, la misma doctrina, cuyo autor insigne no previó las aplicaciones que de ella se harían, obtuvo por este Tratado el arrendamiento de unas islas ajenas y el poder de enarbolar en la tierra de Darío el pabellón «de Rayas y de Estrellas» por tiempo indefinido.

El artículo que comentamos pugna a los artículos II y IX del Tratado General de Paz y Amistad celebrado por las cinco Repúblicas Centrales el 20 de Diciembre de 1907.

Según el primero de estos Estatutos, «se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional», y según el artículo II de la Constitución de Nicaragua, «no se podrán celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación, que afecten de un modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las repúblicas de Centro-América». El Tratado Bryan-Chomorro *altera* el orden constitucional de Nicaragua y viola así el artículo II citado, porque se *opone* a la integridad, soberanía e independencia de la Parte demandada, y logra esta oposición porque vende el territorio necesario para una

(1) No es exacto, por lo visto hasta aquí, el Dr. Manuel Castro Quesada, Secretario del Estado de Costa Rica en 1915, cuando dice, a la página XII de la Memoria del mismo año, que el segundo Convenio es menos gravoso que el primero. Esto se debe, indudablemente, a que entonces no se conocía el Tratado Bryan-Chamorro.

plaza naval, porque renuncia a regir en ésta y porque pone en peligro sus instituciones al admitir en propia casa al coloso americano.

La misma concesión hecha a un país de Centro-América no habría atentado contra el orden fundamental, porque así lo dice terminantemente la Constitución. Motivos de raza y de historia obligan a estos pueblos a darse recíprocamente garantías que no otorgan a los demás países.

Según el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, «las naves mercantes de los países signatarios se considerarán, en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.»

Con el poder dado a EE. UU. para llevar al fin, explotar y mantener la obra de que se trata, en el golfo de Fonseca, en tierras del dominio nicaragüense se menosprecia, en forma sustancial, la enseñanza del artículo IX transcrito, comoquiera que al regir en ella las soberanas leyes de EE. UU., esta nación no tendrá deber ninguno de cumplir el expresado precepto, porque ningún deber le imponen las estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro. De consiguiente, las naves mercantes de los países signatarios no serán consideradas y tratadas como *naves nacionales* en la referida plaza ni en las aguas territoriales respectivas.

Tesis que se afianza eficazmente si se observa que el plazo del arriendo es de noventa y nueve años, prorrogable por otro igual, a opción de EE. UU., término y prórroga que serán el precedente de una continuación perpetua del territorio americano en las tierras y mares de la República de Nicaragua, tanto más cuanto el artículo II habla de *prórrogas* en la parte final.

## V

### La Celebración del Tratado en sí misma implica violación de solemnes compromisos.

Sin dar atención al Tratado en cuanto contiene disposiciones que no van bien en el campo de los inte-

reses explícitos de Costa Rica, el hecho de su celebración infringe los nombrados Pacto Cañas-Jerez, artículo VIII, y Laudo Cleveland, puntos X y XI.

*Tratado Cañas-Jerez.*—Artículo VIII: «Nicaragua se compromete a no concluir otro (contrato) sobre los expresados objetos, *sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica*, acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los *derechos naturales* de Costa Rica, este voto será *consultivo*» (subrayamos).

El artículo anterior presenta dos casos factibles en este negocio: a) La ruta interesa *derechos naturales* de Costa Rica; b) La ruta no interesa ningún derecho de terceros.

En el primer caso debe oírse la opinión de este país sobre los perjuicios, cargas y gravámenes que la construcción acarree, que fue lo que al presente debió hacer la República de Nicaragua, toda vez que se trata de lesión de derechos naturales. Dice, en efecto, interpretando este artículo VIII el Laudo del Presidente Cleveland, que se entiende por *derechos naturales* los que tiene sobre el terreno que le pertenece exclusivamente (el cual comprende la ribera meridional del río San Juan, en la extensión dicha, ribera que será la meridional del canal); sobre los puertos de San Juan del Norte en el Atlántico y bahía de Salinas en el Pacífico (que serán seguramente las bocas del canal); sobre las aguas del río San Juan desde tres millas abajo del Castillo Viejo hasta su desembocadura en el Atlántico, para objetos de comercio (aguas que serán las del canal). En estos principios se inspiró el artículo XV del contrato celebrado en 1887 por la «Nicaraguan Canal Association» y Costa Rica, del cual trataremos más adelante.

Visto así que el Tratado Bryan-Chamorro habló de *derechos naturales* de Costa Rica, Nicaragua debió, en obediencia al Pacto de 1858, pedir la opinión de su vecina, opinión que reviste en tales circunstancias la forma del *voto decisivo*.

En el segundo caso, esto es, cuando no se relacio-

na con intereses de Costa Rica—que sería si la ruta cruzara exclusivo dominio nicaragüense—el voto de ésta es simplemente *consultivo*. Mas, ni el decisivo, ni al menos el consultivo, fue solicitado; antes bien, se procuró esforzadamente para que la negociación fuese secreta, como lo dejamos demostrado en los *Antecedentes* de este estudio.

*Laudo Cleveland.*—El artículo VIII del Tratado Cañas-Jerez fue sometido a la interpretación de este ilustre compromisario a iniciativa del Gobierno nicaragüense. El punto X de esta decisión, dice: «La República de Nicaragua queda obligada a no hacer concesiones para objetos de canal al través de su territorio sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica, según determina el artículo VIII del tratado de límites de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho».

Y el XI, en ampliación del anterior, dice: «... aunque en los casos en que la constitución del canal envuelva perjuicio de los *derechos naturales* de Costa Rica, su parecer o dictamen tenga que ser según menciona el artículo VIII del Tratado, *más que simple voto consultivo*. Parece que en tales casos *su consentimiento es necesario*» (subrayamos). Este punto habla del caso en que la ruta interese derechos de la vecina República—como ocurre hoy—y entonces su parecer o dictamen ha de ser más que *simple voto consultivo, necesario, su consentimiento* e invulnerable por lo tanto la facultad de exigir compensaciones por las prerrogativas, tierras y bienes otorgados.

*Otros documentos (1).*—En el año de 1887 la «Nicaraguan Canal Association», de Nueva York, con el fin de construir una vía entre los grandes océanos por el río San Juan, celebró sendos Convenios con los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua. La existencia incontrovertible de estos Contratos y el hecho de haber tomado en cuenta en ellos al primero de los países nombrados, manifiestan que algunos derechos correspondían a Costa Rica en lo referida construcción, o, como lo dijo la Comisión Walker en Memoria de 16 de Noviem-

(1) Memorial de Mr. Harry W. Van Dyke.

bre de 1901, «era manifiesto que la obra . . . no podía llevarse al fin sin la voluntad y autorización de Costa Rica».

*Protocolos de 1900.*—La conducta observada por la Asociación del Canal fue asimismo la del Gobierno americano en el año de 1900, cuando en 1º de Diciembre firmó con los de Costa Rica y Nicaragua dos Protocolos sobre probable apertura de la vía tantas veces mencionada. En tales documentos, en forma expresa y libre de toda interpretación, el Gobierno del Norte habla de derechos que es indispensable alcanzar del Estado de Costa Rica para llevar al cabo la obra.

*Informe de la Comisión Walker.*—Cuando entre Panamá y Nicaragua se suscitó competencia bajo el concepto que nos ocupa, el Senado de Washington nombró una Comisión que dictaminase acerca de cuál de las dos vías debía adoptarse. En el más importante de los informes de esta ilustre Comisión, rendido el 16 de Noviembre de 1901, entre otras cosas que apoyan directa y esencialmente nuestra tesis, se leen estas palabras. «Los Tratados referentes a la ruta de Nicaragua deben ser considerados en primer lugar y no sólo los concluidos con la República de Nicaragua, sino también aquellos en que la República de Costa Rica es parte contratante, dado que la situación geográfica de ambas exige el consentimiento de los dos Gobiernos para un canal que pueda ser construido en esta ruta, pues aunque no es sino poco el territorio de la última que debe ser usado en cualquiera de los planes propuestos, mucho de él tiene que ser afectado allí».

Viene, a consecuencia de las anteriores consideraciones:

1º La República de Nicaragua al negociar el Tratado Bryan-Chamorro, sin tener en cuenta a la de Costa Rica, violó el Tratado Cañas-Jerez de 1858, el Laudo Cleveland de 1888 y la práctica establecida por los Contratos con la «Nicaraguan Canal Association» de 1887 y los Protocolos de 1900.

2º No prescindimos de dejar constancia de la mala fe con que procedió el Gobierno de EE. UU. en las negociaciones dichas, toda vez que eran norma de su conducta los citados Protocolos de 1900, el dictamen de la Comisión Walker de 1901, el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland. Todos estos títulos

eran conocidos del Gobierno de la Casa Blanca a la época de la celebración del Convenio. Bien se patentiza el mal proceder en el acto de contratar sobre bienes ajenos, a sabiendas de tal vicio, y en el de llevar al cabo este acto con una entidad o persona incapacitada por la misma razón para enajenar.

## VI

### Jurisdicción de la Corte y Rebeldía de Nicaragua

1—Dijo Nicaragua en 25 de Agosto del año pasado: «... caso de darse un fallo adverso para el que la Corte Centroamericana carece de competencia, Nicaragua declara que no podrá acatarlo».

En vista de que la incompetencia de jurisdicción es el fundamento de la irrevocable voluntad de no cumplir el fallo de la Corte, hemos de dejar constancia, en último lugar, de la inexactitud de tal excepción y, de consiguiente, de la facultad indiscutible y plena que tuvo el referido Tribunal para aprehender el conocimiento del litigio y dar sobre él la sentencia de 30 de Septiembre del año antedicho.

El artículo I de la Convención de 20 de Diciembre de 1907 dice: «Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará «Corte de Justicia Centroamericana», a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.» Sólo una condición se requiere, de consiguiente, para que los países de Centroamérica puedan acudir en demanda de justicia ante la Corte Centroamericana: *que no se hubiere alcanzado un avenimiento*, es decir, un arreglo amigable. La naturaleza o carácter, el origen o causa del litigio, no son obstáculos para tan altos fines; así, la controversia sobre apertura de un canal interoceánico, cae, por lo tanto, bajo las atribuciones de la Corte.

Que en el presente negociado no pudo llegarse a



un avenimineto, lo proclaman la constante solicitud de Costa Rica a Nicaragua, de que al menos se le diera a conocer el texto del Tratado y la rotunda negativa de ésta en mérito a *atenciones de carácter internacional*.

No tiene valor ninguno el alegar que habiéndose celebrado el Convenio de 5 de Agosto con un país que no se halla bajo la jurisdicción de la Corte (E.E. U.U.), ésta no puede conocer del litigio. Con esta lógica, extraña al Estatuto de 1907, va a destruirse el espíritu fundador de la Corte y el más elevado de sus fines, porque autoriza el menosprecio y la violación de compromisos y derechos ajenos, siempre que tales menosprecio y violación se consumen con anuencia de un país cuyos actos internacionales no caigan bajo la suprema autoridad de la Corte.

Ni vale, así mismo, otra de las potísimas razones en que apoya el Gobierno de la parte demandada la excepción de incompetencia, consistente en que todo lo hecho por Costa Rica para llegar a un arreglo se dirigió al primitivo Pacto Weitzell-Chamorro, y que, tratándose en definitiva de otro Negociado, fueron estériles, para los efectos del avenimiento de ley, todas las gestiones efectuadas por los Representantes de la ofendida Costa Rica. A esto responde la Corte, que todo lo hecho desde la iniciación del Convenio Weitzell-Chamorro hasta la aprobación de Bryan-Chamorro por ambas Partes contratantes, constituye dos etapas de una misma negociación.

Esto se apoya en la circunstancia notable de que el segundo Compromiso es más gravoso que el primero, y que, en consecuencia, lo hecho contra éste, con mayor razón se ha de entender contra aquél.

II.—La celebración del Tratado sin contar con la República de Costa Rica; la reserva completa en que se iniciaron y finalizaron las negociaciones; la infracción de varios compromisos vigentes; el desprecio sistemático al clamor de Costa Rica a fin de que se respetasen sus derechos y la palabra empeñada en convenios públicos; todo esto, jamás puede irritar la idiosincrasia de un pueblo culto, respetuoso de la ley y progresista, en el grado que lo alcanza la voluntad expresa de no acatar el fallo que ha de dirimir la lucha franca e hidalga, como recurso único de la nobilísima Costa

Rica y en tributo a la imperativa Convención de Diciembre de 1907.

Nicaragua ha resignado su soberanía, la paz y la confraternidad que estaba obligada a conservar en bien de los países de la antigua Confederación de Centroamérica, en manos de la Unión Norteamericana. Su conducta, no sólo conforme con la Doctrina Monroe, la proclama, defiende y secunda.

El espíritu de las democracias yanquis va difundiéndose notablemente en los países de América; el alma anglo-sajona, «la encarnación del verbo utilitario», según expresión de Rodó, va cosechando lo sembrado en muchos años de luchas y procedimientos injustos. Nicaragua ensancha los dominios de los E.E. U.U., siente complacencia al recibirlos en propio territorio y les otorga prerrogativas y derechos preciadísimos por la suma irrisoria de 3.000.000 de dólares, cuya inversión queda sometida a la misma voluntad del comprador, en tanto que los intereses de sus hermanas sufren menoscabo considerable. Hasta ahora se había practicado la referida tesis internacional contra el sentir de los pueblos; hoy se practica con el consentimiento, el agrado y el apoyo de los mismos.

Colombia, Costa Rica, el resto de América Central y aun los demás países latinos del Continente, han sentido la desgracia del Tratado de 5 de Agosto de 1914.

## VARIA

«ESTUDIOS DE DERECHO» inicia con la entrega presente un nuevo período.

Anhelamos que las buenas intenciones que traemos los encargados de la Revista sean impulsadas por los socios del Centro Jurídico y por los distinguidos abogados que hasta ahora le han honrado, ya con su inapreciable colaboración, ora con otras muestras de estímulo y de simpatías, las cuales hemos sabido agradecer debidamente.

A unos y otros encarecemos de nuevo la colaboración y con mucho gusto atenderemos sus órdenes.

NUEVOS DIGNATARIOS.—La última elección que hizo el Centro Jurídico de dignatarios dió el resultado siguiente: Presidente, D. José de J. Gómez R.; Vicepresidente, D. Romualdo Gallego; Secretario, D. Miguel Calle M.; Tesorero, D. Juan C. Castaño R., Director de «Estudios de Derecho», D. Jorge Agudelo; y Redactor, D. José Manuel Mora V. Por equivocación involuntaria—aparece en la primera página de este número D. José Jesús Gómez como Administrador.

NOMBRAMIENTOS.—Recientemente han sido nombrados nuestros apreciados amigos Dr. Jesús Ma. Marulanda Botero, Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín; D. Agustín Jaramillo Arango